



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 76001-23-31-000-2010-02021-01(53535)

Actor: ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR Y OTROS

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - RÉGIMEN SUBJETIVO DE RESPONSABILIDAD - Análisis de la falla en el servicio / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - preclusión de la investigación por *in dubio pro reo* / La solicitud de la medida de aseguramiento fue legal, razonable y proporcional.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las entidades demandadas contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

El 17 de julio de 2007, el señor Alexander Quintero Escobar fue capturado por miembros de la Policía Nacional por la denuncia instaurada por la madre de la menor P.A.A.A. quien señaló que el señor Quintero Escobar en desarrollo de una práctica universitaria como estudiante de Fonoaudiología en el centro de salud Meléndez y el colegio Álvaro Echeverry de Cali cometió acceso carnal y actos sexuales abusivos

en contra de su hija, aprovechándose de su condición de discapacidad mental, hechos por los cuales, el hoy demandante fue investigado y recluso en centro carcelario, pero que finalmente, fue absuelto por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali en virtud del principio de *in dubio pro reo*.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Mediante demanda presentada el 7 de diciembre de 2010 (fls.374 a 429, c. 1), los ciudadanos Alexander Quintero Escobar, José Gildardo Quintero Osorio, María Ligia Escobar Manquillo, Yisel Aguirre Escobar, Ana Edid Osorio de Quintero, Wilson Rebolledo Muñoz, Wilson Estiven Rebolledo Muñoz, Jean Paul Rebolledo, José Nodier Quintero Osorio, María del Socorro Quintero Osorio, Faber Quintero Osorio, José Alberto Quintero Osorio, Jeniffer Quintero Villanueva, Katherine Quintero Villanueva e Ingrid Johanna Quintero Villanueva por conducto de apoderada judicial (fl. 1 a 8, c. 1), en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitaron que se declarara patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados con motivo de la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los mencionados, con ocasión de una investigación penal adelantada en su contra por el delito de acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir.

En concreto, el demandante solicitó que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) *Declarar administrativamente a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y a la Nación – Fiscalía General de la Nación; respecto a los daños materiales, morales y de otra índole que se llegaren a probar, ocasionados a los actores, con ocasión de las reiteradas faltas consistente en acciones u omisiones de tipo procedimental, administrativo por la falta grave en el servicio. Inmerso en la responsabilidad objetiva y/o el error judicial cometido con ocasión de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva practicada contra el señor Alexander Quintero Escobar, sindicado del delito de ‘acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso material homogéneo’.*
- 2) *Como consecuencia de la anterior declaración, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – La Nación – Fiscalía General de la Nación, están obligados a resarcir los siguientes perjuicios y a pagar a mis patrocinados, así:*

a) *Perjuicios morales:*

Para ello se invoca la jurisprudencia expuesta en proveídos y fallos al respecto, en las que se ordena para casos similares en la siguiente forma:

<i>Al señor Alexander Quintero Escobar (afectado directo)</i>	<i>1000 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al señor José Gildardo Quintero Osorio (padre)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la señora María Ligia Escobar Manquillo (madre)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la señora Yisel Aguirre Escobar (hermana)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al señor Wilson Rebolledo Muñoz (cuñado)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al niño Wilson Estiven Rebolledo Aguirre (sobrino)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al niño Jean Paul Rebolledo (sobrino)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la señora Ana Edid Osorio de Quintero (abuela)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al señor José Nodier Quintero Osorio (tío)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al señor Faber Quintero Osorio (tío)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la señora María del S. Quintero Osorio (tía)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>Al señor José Alberto Quintero Osorio (tío)</i>	<i>100 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la niña Jennifer Quintero Villanueva (prima)</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la joven Ingrid J. Quintero Villanueva (prima)</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>
<i>A la joven Katherine Quintero Villanueva (prima)</i>	<i>50 S.M.L.M.V.</i>

b. *Daño Emergente*

Que se reconozca y pague al afectado directo y a sus familiares, los perjuicios materiales por concepto de ‘Daño Emergente’, actualizado por el sistema que corresponda, en aplicación de fórmulas matemáticas que reconozcan la corrección monetaria, más el interés puro anual (...)

c. *perjuicios materiales*

- *Lucro cesante*

Que se reconozca a la parte actora el ‘Lucro Cesante’ vencido o consolidado, es decir, la utilidad o ingresos que han dejado de percibirse durante el período comprendido entre la ocurrencia del daño y la sentencia en concreto o el incidente de regulación de perjuicios si aquel se emite en abstracto y, que para valorarlo se tenga en cuenta como factor la productiva mensual actualizada, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor (IPC).

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el período consolidado comprendido entre el 17 de julio de 2007 hasta el 12 de junio de 2009, fecha esta última en la que se le concedió su salida del centro de reclusión, es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante principal, sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

(...)

En consecuencia de lo expuesto, igualmente solicito que se liquide el lucro cesante, previo incremento del 25% por concepto del correspondiente factor prestacional, a lo que determina un ingreso promedio base de liquidación de: \$2'000.000.

d. *perjuicios de vida en relación*

Como indemnización del perjuicio de vida en relación, la suma de 500 gramos oro a cada uno de los afectados directos. La situación planteada ha traído como consecuencia que la familia, se vean afectados en su nivel de vida, rango y posición social.

Como fundamentos fácticos de la demanda se narró lo siguiente:

El joven Alexander Quintero Escobar se encontraba estudiando el último semestre de Fonoaudiología en la Universidad del Valle y, en razón de ello, realizaba las prácticas en el Aula Especial de la Escuela Eduardo Riascos en la ciudad de Cali, motivo por el cual lo llevó a conocer a la menor P.A.A.A. a quien le impartía, de manera grupal, talleres para mejorar los niveles de aprendizaje del lenguaje.

El 25 de junio de 2007, la madre de la menor P.A.A.A. denunció al señor Quintero Escobar como directo responsable del acceso carnal a su hija, de modo que la Fiscalía General de la Nación le inició una investigación penal y solicitó orden de captura, una vez efectuada el Juzgado Catorce Penal Municipal de control de garantías le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario, sin que se tuviera en cuenta que las consultas médicas se realizaban siempre de manera grupal, por lo que no había forma de que la menor y el actor estuvieran solos y de esa manera cometer el delito sexual.

En el transcurso del proceso penal, al indiciado se le sustituyó la medida preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria; sin embargo, esa medida fue revocada y, nuevamente, fue recluido en establecimiento carcelario, hasta que el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali dictó sentencia absolutoria en virtud del principio de *in dubio pro reo*.

2. El trámite de primera instancia

La demanda fue admitida mediante providencia de 14 de diciembre de 2010 (fls. 433 a 434, c. 1) y se notificó en legal forma a las entidades demandadas y al Ministerio Público (fls. 434 cto., 437 a 438, c. 1).

La Fiscalía General de la Nación contestó oportunamente la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 441 a 448, c. 1). Adujo que las actuaciones desplegadas en el caso que se estudia se ajustaron a los presupuestos constitucionales y legales, por lo que no era posible atribuirle responsabilidad patrimonial por falla del servicio. Adicionalmente, señaló que se debía declarar probada la excepción de un hecho exclusivo porque la actuación de la Fiscalía se materializó con la denuncia presentada por la madre de la menor.

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó oportunamente la contestación de la demanda (fls. 455 a 464, c. 1). Adujo que las actuaciones desplegadas por los órganos judiciales involucrados en el presente caso se ajustaron a los presupuestos constitucionales y legales. Adicionalmente, señaló que no estaba probado el nexo de causalidad entre las actuaciones y las decisiones de los juzgados penales intervinientes en la controversia y el daño antijurídico alegado, dado que la privación de la libertad del hoy demandante tuvo su origen en la gestión realizada por la Fiscalía General de la Nación y obedeció a que el sumario, en principio, reunía los requisitos exigidos para imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad, razón por la cual, el señor Alexander Quintero Escobar estaba en la obligación de soportar la detención.

Mediante providencia de 31 de octubre de 2011 (fls. 486 a 488, c. 1), el Tribunal de primera instancia abrió el proceso a pruebas y en auto de 28 de octubre de 2013 (fl. 516, c. 1), dio traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Las partes allegaron sus escritos de manera oportuna y reiteraron en su integridad los argumentos expuestos en la demanda y su contestación, respectivamente. Así, la parte actora solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y la indemnización de perjuicios, por su parte, la Fiscalía General de la Nación e insistió en la denegatoria de las pretensiones en razón a que sus decisiones estuvieron debidamente fundamentadas en las pruebas obrantes en la investigación (fls. 517 a 531; 532 a 546, c. 1).

La Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de 20 de noviembre de 2014 (fls. 561 a 581, c. ppal), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados por la injusta privación de la libertad de la que fue objeto (sic) el señor ALEXANDER QUINTERO ESCOBAR, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por partes iguales, esto es 50% cada una de ella, y con cargo a sus presupuestos, por concepto de perjuicios:

a. Perjuicios morales

A Alexander Quintero Escobar, el equivalente a cien (100) smlmv al pago efectivo de la condena.

A María Ligia Escobar Manquillo y José Gildardo Quintero Osorio, suma equivalente a cincuenta (50) smlmv al pago efectivo de la condena, para cada uno de ellos.

A Ana Edid Osorio de Quintero suma equivalente a veinticinco (25) smlmv al pago efectivo de la condena.

A Yisel Aguirre Escobar suma equivalente a veinticinco (25) smlmv al pago efectivo de la condena.

b. Perjuicios materiales (modalidad daño emergente)

A Alexander Quintero escobar, por concepto de daño emergente, cuatro millones quinientos setenta y cinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$4.575.868), suma que deberá ser actualizada la fecha del pago efectivo de la condena conforme al artículo 178 del C.C.A.

c. Perjuicios materiales (modalidad lucro cesante):

A Alexander Quintero Escobar, por concepto de lucro cesante causado, dieciocho millones doscientos sesenta y dos mil trescientos veintitrés pesos (\$18.262.323), suma que deberá ser actualizada a la fecha del pago efectivo de la condena conforme a la artículo 178 del C.C.A.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Como motivación de la condena impuesta, en primer lugar, el Tribunal argumentó que la controversia examinada se regía por el régimen de responsabilidad objetivo de daño especial, situación que hacía innecesaria la verificación de cualquier falla en el servicio de la demandada.

En segundo término, puso de presente que el daño reclamado se encontraba acreditado, toda vez que se demostró que el señor Alexander Quintero Escobar estuvo privado de la libertad por un término de 22,5 meses. En cuanto al carácter injusto del mismo, afirmó que este devenía de la sentencia penal absolutoria con ocasión de la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado ante una duda razonable.

Respecto a la atribución del menoscabo a la Fiscalía General de la Nación, arguyó que las actuaciones fueron determinantes para la producción del mismo, en razón a que fue esta entidad la que solicitó la privación de la libertad del señor Quintero Escobar, y en relación con la Rama Judicial, porque esta a través del juez de control que ejerce la función de control de garantías decidió imponer la medida preventiva al procesado.

Como consecuencia, accedió al reconocimiento de una indemnización de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante.

4. Los recursos de apelación

De manera oportuna, la parte demandante formuló recurso de apelación con el fin de que se reconocieran en su totalidad la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda, dado que los montos reconocidos en primera instancia, resultaban insuficientes para reparar el daño causado a cada uno de los demandantes (fls. 582 a 594, c. ppal.).

La Rama Judicial apeló la decisión, adujo que la imposición de la medida de aseguramiento fue legal, razonable y proporcional en consideración a la gravedad del delito investigado (fls. 595 a 597, c. ppal.).

La Fiscalía General de la Nación presentó apelación adhesiva, a fin de que se revocara la sentencia de primera instancia, comoquiera que las actuaciones de las entidades demandadas se efectuaron de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal y de acuerdo con las pruebas obrantes en el sumario, las cuales conducían a una inferencia razonable de que el procesado era el autor de la conducta punible endilgada (fls. 621 a 626, c. ppal.)

5. Trámite en segunda instancia

El 17 de febrero de 2015, las partes comparecieron en audiencia pública ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a la concesión del recurso de apelación, tal como lo exige el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 618 a 619, c. ppal.). Ante la inexistencia de ánimo conciliatorio entre las partes, se declaró fallida la audiencia, adicionalmente, la Fiscalía General de la Nación intervino para manifestar su intención de presentar apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia, por tanto, los recursos fueron concedidos.

Posteriormente, en proveído de 16 de abril de 2015, esta Corporación admitió los recursos de apelación (fls. 630 a 631, c. ppal.) y, en auto de 21 de mayo de esa misma anualidad se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto (fl. 633, c. ppal.).

En esta oportunidad, la parte actora y la Fiscalía General de la Nación reiteraron los argumentos expuestos a lo largo de la presente acción. Los demandantes argumentaron que se debían incrementar los montos reconocidos en la primera instancia, además de reconocer los perjuicios que fueron denegados. La entidad demandada en relación con la ausencia de cualquier ilegalidad en su conducta, dado que la solicitud de la medida de aseguramiento se profirió con base en las pruebas existentes en contra del señor Quintero Escobar y porque la medida resultaba necesaria por la gravedad de la conducta investigada (fls. 634 a 655; 656 a 664, c. ppal.)

La Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

1. Prelación de fallo

La Sala decide el presente caso en virtud del acta No. 10 del 25 de abril de 2013, en la que Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó que los eventos de privación injusta de la libertad podrán fallarse por las Subsecciones, sin sujeción al turno respectivo, pero respetando el año de ingreso del expediente al Consejo de Estado.

2. Competencia

La Sala es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, en razón de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Rama Judicial, así como la apelación adhesiva presentada por Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 20 de noviembre de 2014, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 y las consideraciones de la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 9 de septiembre de 2008, la competencia para conocer de las acciones de reparación directa que se instauren por error jurisdiccional, privación injusta de la libertad o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se encuentra

radicada en los tribunales administrativos en primera instancia y en el Consejo de Estado en segunda instancia, sin consideración a la cuantía del proceso¹.

3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto en el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, de la omisión, de la operación administrativa o de la ocupación permanente o temporal del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad².

En el expediente reposa acta de la audiencia de lectura del fallo absolutorio proferido por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali, el 1 de septiembre de 2009, en la que hace constar que la decisión fue notificada por estrados y no fue apelada, por lo que la decisión quedó en firme ese mismo día (fl. 32, c. 2A). Así, los accionantes contaban hasta el 2 de septiembre de 2011 para formular la acción de reparación directa y, comoquiera que se interpuso el 7 de diciembre de 2010, fuerza concluir que se ejerció dentro del término previsto por la ley.

4. La legitimación en la causa

Al proceso concurrió el señor Alexander Quintero Escobar, como víctima directa del daño, calidad que se encuentra acreditada con la copia del proceso penal adelantado en su contra por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir (c. 2).

¹ Auto del 9 de septiembre de 2008 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expediente: 11001-03-26-000-2008-00009-00. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Adicionalmente, acudieron los siguientes demandantes, quienes acreditaron su parentesco con el señor Alexander Quintero Escobar, a partir de lo cual se infiere que se encuentran legitimados en la causa por activa:

Demandante	Relación de parentesco	Documento de la acreditación del parentesco
Alexander Quintero Escobar	Directo afectado	Copia del proceso penal (c. 2)
José Gildardo Quintero Escobar	Padre	Registro civil de nacimiento de Alexander Quintero Escobar (fl. 10, c. 1)
María Ligia Escobar Manquillo	Madre	Registro civil de nacimiento de Alexander Quintero Escobar (fl. 10 c. 1)
Yisel Aguirre Escobar	Hermana	Registro civil de nacimiento de Yisel Aguirre Escobar y Alexander Quintero Escobar, es hija de María Ligia Escobar Manquillo y José Gildardo Quintero Escobar (fl. 17, c. 1)
Ana Edit Osorio de Quintero	Abuela	Registro civil de nacimiento José Gildardo Quintero Escobar (fl. 12, c. 1)
Wilson Estiven Rebolledo Aguirre	Sobrino	Registro civil de nacimiento de Wilson Estiven Rebolledo Aguirre, es hijo de Yisel Aguirre Escobar y Wilson Rebolledo Muñoz (fl. 23, c. 1)
Jean Paul Rebolledo Aguirre	Sobrino	Registro civil de nacimiento de Jean Paul Rebolledo Aguirre, es hijo de Yisel Aguirre Escobar y Wilson Rebolledo Muñoz (fl. 21, c. 1)
José Nodier Quintero Osorio	Tío	Registro civil de nacimiento José Nodier Quintero Osorio, es hijo de Ana Edit Osorio González (fl. 26, c. 1)
María del Socorro Quintero Osorio	Tía	Registro civil de nacimiento de María del Socorro Quintero Osorio, es hija de Ana Edit Osorio González (fl. 30, c. 1)
Faber Quintero Osorio	Tío	Registro civil de nacimiento de Faber Quintero Osorio, es hijo de Ana Edit Osorio González (fl. 28, c. 1)
José Alberto Quintero Osorio	Tío	Registro civil de nacimiento de José Alberto Quintero Osorio, es hijo de Ana Edit Osorio González (fl. 32, c. 1)
Jennifer Quintero Villanueva	Prima	Registro civil de nacimiento de

		Jennifer Quintero Villanueva, es hija de José Alberto Quintero Osorio (fl. 34, c. 1)
Katherine Quintero Villanueva	Prima	Registro civil de nacimiento de Katherine Quintero Villanueva, es hija de José Alberto Quintero Osorio (fl. 36, c. 1)

Debe advertirse que en relación con el señor Wilson Rebolledo Muñoz y la menor Ingrid Johanna Quintero Villanueva quienes acuden calidad de cuñado y prima, respectivamente, no se encuentra acreditado el parentesco ni su condición de terceros damnificados, motivo por el cual, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa de estos demandantes.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se observa que a la Nación– Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, se les imputa unos daños en razón de la solicitud de medida de aseguramiento y subsiguiente detención del señor Alexander Quintero Escobar, motivo por el que considera la Sala que tiene legitimación para actuar dentro del presente asunto.

5. La responsabilidad del Estado por la privación de la libertad con fundamento artículo 90 de la Constitución Política

5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio *in dubio pro reo*, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación de la libertad³.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Debe aclararse, en todo caso, que la Sección Tercera del Consejo de Estado no descartaba la aplicación de la falla del servicio para la declaración de responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad. Así lo ha declarado en asuntos donde resulta evidente que se trata de una detención ilegal o arbitraria, en eventos de homonimia o cuando se trata de capturas realizadas para efectos de indagatoria, surtidas las cuales, no se dicta una medida de aseguramiento en contra del imputado en el término legal⁴.

5.2. Dicho criterio jurisprudencial, sin embargo, fue modificado recientemente en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de esta Sección, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica establecer: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio *iura novit curia* encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión. La Sala señaló en la mencionada sentencia⁵:

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil⁶, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo

⁴ Al respecto, entre otras múltiples de la subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado se pueden consultar las siguientes sentencias: 19 de julio de 2017, exp. 45466, 14 de septiembre de 2017, exp. 47800, 12 de octubre de 2017, exp. 48048, 1 de febrero de 2018, expedientes 46817 y 45146, 10 de mayo de 2018, exp. 45358, 5 de julio de 2018, exp. 47854, 19 de julio de 2018, exp. 52399, 27 de septiembre de 2018, exp. 52404.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello⁷.

⁷ Consideración que resulta congruente con la parte resolutive del mismo fallo:

“PRIMERO: MODIFÍCASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCIÓN TERCERA en relación con los casos en que la litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y UNIFÍCANSE criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política;

2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil -análisis que hará, incluso de oficio-, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,

3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

5.3. Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 072/18⁸, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.

En efecto, la Corte precisa que, ni el artículo 90 de la Constitución Política, como tampoco el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, que establece la privación injusta de la libertad como un evento resarcible, así como la sentencia C-037 de 1996, que determinó la exequibilidad condicionada de ese artículo, determinan un régimen específico de responsabilidad patrimonial del Estado en eventos de privación injusta de la libertad⁹.

La Corte Constitucional reitera que en materia de reparación directa se acepta la aplicación del principio *iura novit curia*, de acuerdo con las particularidades de cada caso y que definir de manera rigurosa el título de imputación en estos eventos contraviene la interpretación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de contera el régimen general de responsabilidad estatal del artículo 90 de la Constitución Política¹⁰.

En el mismo sentido precisa que, en determinados eventos, entre los cuales se hace referencia a la absolución por *in dubio pro reo*, y a aquellos en los cuales se declaró atipicidad subjetiva, la aplicación automática de un régimen de responsabilidad objetiva, sin que medie un razonamiento sobre si la privación de la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria vulnera el precedente constitucional con efectos *erga omnes*, esto es la sentencia C-037 de 1996¹¹.

De acuerdo con la providencia, el juez puede escoger entre un título de imputación subjetivo u objetivo, de acuerdo con el carácter demostrativo de la prueba recaudada o la absoluta inexistencia de la misma y agrega que las causales de privación injusta de la libertad no se agotan en las que prescribía el derogado artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991.

Por último, la Corte Constitucional, en el mismo sentido de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, consideró que en todos los casos en los

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

⁹ Ibídem. Acápites 117 y 118.

¹⁰ Ibídem, Acápites 119 y 120.

¹¹ Ibídem, Acápites 121.

que se reclame la reparación de los daños generados por privación injusta de la libertad debe valorarse la culpa exclusiva de la víctima¹².

5.4. Para llegar a las anteriores conclusiones, la Corte Constitucional pone de presente que la libertad es uno de los bastiones del Estado Social de Derecho de carácter multidimensional, como valor, principio y derecho fundamental, como se deduce del preámbulo y los artículos 1, 2 y 28 de la Constitución Política, entre otros, bajo el entendido que valores tales como la democracia, el pluralismo y la dignidad humana no pueden ser entendidos sino tienen como punto de partida la libertad¹³.

Sin embargo, la libertad, como otros derechos, no tiene carácter ilimitado y puede ceder en casos excepcionalísimos al disfrute de los derechos por parte de otros individuos o a la búsqueda del bienestar general. La fuente principal de esas restricciones es el derecho punitivo, que al mismo tiempo la reconoce de manera principalísima como un principio¹⁴¹⁵.

Esas restricciones excepcionales a la libertad, además de los límites constitucionales, están sometidas de manera superlativa a estrictas reglas de competencia, de tiempo para verificar su legalidad, así como a la posibilidad de revisar la pertinencia de la restricción. En el mismo sentido debe hacerse una diferenciación tajante entre dos figuras, pena y detención preventiva, y que esta no puede implicar, de ninguna manera, una vulneración al principio de presunción de inocencia y que, conforme al bloque de constitucionalidad, se encuentran sometidas al criterio irreductible de que sean absolutamente necesarias¹⁶.

Pero además de la necesidad, ese ejercicio punitivo preventivo del Estado encuentra otro límite, como es el principio de proporcionalidad, que permite desde el ámbito constitucional examinar y neutralizar los excesos de la potestad de configuración del legislador penal, en particular las medidas cautelares dirigidas a afectar la libertad personal de una persona imputada por un hecho punible. La regla de proporcionalidad impone que los beneficios de las medidas preventivas deben ser superiores o razonablemente equivalentes a las restricciones que imponen a los afectados por ellas¹⁷.

¹² Ibídem, Acápite 124

¹³ Ibídem, Acápites 67 a 69.

¹⁴ Ibídem, Acápites 69 y 70.

¹⁵ Artículos 4 del Decreto Ley 2700 de 1991, 3 de la Ley 600 de 2000 y 2 de la Ley 906 de 2004.

¹⁶ Ibídem. Acápite 70. Sentencia C-106 de 1994.

¹⁷ Ibídem. Acápite 71. Sentencia C-106 de 1994.

Bajo los anteriores parámetros, la Corte Constitucional, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad, reconoce que el Consejo de Estado, en aras del principio de seguridad jurídica, ha acudido tanto a un régimen de responsabilidad subjetivo como objetivo en determinados eventos, lo cual no contradice, en principio, la jurisprudencia constitucional en cuanto a la interpretación integral del artículo 90 de la Constitución Política¹⁸.

Sin embargo, señala que en cuatro eventos de absolución, como son que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o porque se aplicó el principio del *in dubio pro reo*, se ha aplicado el título objetivo de imputación del daño especial.

Con fundamento en todo lo anterior, en que el artículo 90 no define un título de imputación, la Corte Constitucional señala que en la sentencia C-037 de 1996 se concluyó que, cualquiera que sea el régimen a aplicar, la calificación de injusta de una privación de la libertad, implica necesariamente *“definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue proporcionada y razonada, previa la verificación de su conformidad a derecho”*¹⁹. Frente a este tópico prescribe:

*En este punto se precisa que esa comprensión fue plasmada como condicionamiento de dicho artículo, al consignar en el numeral tercero de la parte resolutive que se declaraban exequibles “pero bajo las condiciones previstas en esta providencia, (...)”, entre otros, el artículo 68, sobre el cual en la parte considerativa se había determinado que las reflexiones transcritas eran las condiciones para declararlo exequible*²⁰.

Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales²¹, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo al grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de

¹⁸ Ibídem. Acápite 101.

¹⁹ Ibídem. Acápite 102.

²⁰ Ibídem. Acápite 102.

²¹ La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004

2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado²².

La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”²³²⁴. Al respecto concluye:

*Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares²⁵.*

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. Y en lo que tiene que ver con la privación injusta de la libertad señaló:

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el

²² Ibídem. Acápite 103.

²³ Ibídem. Acápite 104.

²⁴ Más adelante señala:

112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento...

²⁵ Ibídem. Acápite 104.

*ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse*²⁶.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.5. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señala que en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que *“el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”*²⁷.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal²⁸.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absoluciones consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²⁹.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo³⁰.

²⁶ Ibídem. Acápite 104.

²⁷ Ibídem. Acápite 105.

²⁸ Ibídem. Acápite 105.

²⁹ Ibídem. Acápite 106.

³⁰ Ibídem. Acápite 106.

5.6. En conclusión, las sentencias de unificación del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, establecen que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad.

Bajo los anteriores parámetros entra a considerarse el caso concreto.

6. Problema jurídico

La Sala examinará si en el presente caso se reúnen los presupuestos necesarios para que la Nación- Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación deba responder patrimonialmente por la privación de la libertad padecida por el señor Alexander Quintero Escobar por el delito de acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir y que culminó con sentencia absolutoria, la cual tuvo como fundamento la aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

6.1. El daño

Con el fin de abordar integralmente la problemática del presente asunto, la Sala analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe estudiarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado. Una vez establecida la alegada afectación de los intereses de la parte demandante, se entrará a determinar la posibilidad de imputarla a la demandada.

En el caso concreto, el daño alegado por el demandante es la afectación a su libertad personal durante el tiempo que estuvo privado de esta, en el marco de la investigación penal que se adelantó en su contra como presunto autor del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir, por el cual fue capturado y privado de su libertad en establecimiento carcelario y con detención domiciliaria mientras se definió su responsabilidad penal.

Así quedó demostrado con la certificación expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en la cual se señaló lo siguiente en relación con la privación de la libertad del señor Quintero Escobar:

Ingresó el 23 de julio de 2007, sindicado del delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, a órdenes del Juzgado 14 Penal Municipal de Cali – Valle.

Agosto 24/2007, el Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, concede detención domiciliaria.

Noviembre 22/2007, el Juez 6° Penal Municipal con función de control de garantías de Cali, le revocó la detención domiciliaria.

Junio 12/2009, el Centro de Servicios Judiciales de Cali, concede libertad, con oficio No. 51065 (fl. 314, c. 2).

Al proceso concurrieron, igualmente, José Gildardo Quintero Osorio, María Ligia Escobar Manquillo, Yisel Aguirre Escobar, Ana Edit Osorio, Wilson Estiven Rebolledo Aguirre, Jean Paul Rebolledo, José Nodier Quintero Osorio, María del Socorro Quintero Osorio, Faber Quintero Osorio, José Alberto Quintero Osorio, Jennifer Quintero Villanueva y Katherine Quintero Villanueva, quienes acreditaron ser parientes de la víctima directa del daño, según consta en sus respectivos registros civiles de nacimiento aportados al expediente, por lo que se infiere que padecieron un daño como consecuencia de la privación de la libertad del señor Alexander Quintero Escobar.

6.2. La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la demandada, toda vez que, se recuerda, a juicio de la parte demandada, la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Quintero Escobar no podía calificarse como injusta, ya que las pruebas que obraban en el expediente penal eran suficientes para solicitar e imponer la medida de aseguramiento.

Ahora bien, valorado en conjunto el material probatorio, ha de decirse que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- El 25 de junio de 2007, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Valle del Cauca rindió informe técnico de la valoración médico legal sexológica realizada a la menor P.A.A.A.:

ANAMNESIS: Refiere la madre de la menor que su hija estudia en el colegio Álvaro Echeverry Perea, en el Alto Jordán, que su hija es una niña especial por tener

problemas psicomotrices y de aprendizaje, no lee ni escribe. El indiciado es estudiante del HUV dice que solo sabe que se llama Alexander, dice que el 29 de mayo de 2007 fue al colegio a hacerles a los niños un examen audición, parece que estaba haciendo prácticas, el 23 de junio de 2007, la menor le contó a la madre que el señor indiciado puso dos mesas juntas le dijo que se quitara la ropa, y se acostara, se echó una crema de manos en el pene y se lo introdujo en la vagina y le dijo que no le iba a doler y que le chupaba los senos y que ella le chupara el pene y ella lo hizo, le contó que ella lo había mordido porque le dio rabia 'Alexander llamaba insistentemente del puesto de salud de Meléndez para que llevara a la niña a las terapias'. Refiere la madre de la menor que la lleva a otra terapia al puesto de salud Meléndez y le cuenta la niña que ese día también abusó de ella, le llama la atención a la madre que él solo permite que la niña entre sola, dice la madre de la menor que esa ocasión le echó un flujo abundante, manifestado por la adolescente, confirma la madre que esto pasó dos veces y que él continúa en el puesto de salud.

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS: Menarquia 13 años. Actividad sexual: negativa. Planificación: Negativa.

CARACTERÍSTICAS ODONTOLÓGICAS: Dentadura permanente incompleta. Al examen presenta una edad clínica de 14 años.

Se examina a la menor en presencia de la madre dentro del consultorio:

Al examen general se observa una adolescente, callada, retraída, con aparentes trastornos psicomotrices el lenguaje y de la comunicación y aparente retardo mental moderado, desorientada en fecha, sí en lugar y persona, responde con intervalo de pregunta respuesta prolongada, con buena presentación e higiene en general siempre apoyada en la madre, muy retraída. (Al examinar la adolescente manifiesta insistentemente que Alexander mantiene la crema de manos dentro de su maletín – dice que lo que le pasó debe ser castigado y que se siente muy mal y tiene miedo porque él la llama por teléfono a la casa, no quiere ir más a terapia porque todos le van a hacer lo mismo).

No existen huellas externas de lesión traumática reciente que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

EXAMEN GENITAL: Presenta genitales externos femeninos sanos, himen anular amplio íntegro, elástico, lo cual indica que permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrar. Tono anal normal, forma anal normal, sin signos de maniobras sexuales recientes hoy al examen físico.

Es importante anotar que la fecha de la última menstruación fue el 13 de mayo de 2007, no planifica y que los hechos en investigación fueron el 29 de mayo de 2007 (fls. 207 a 209, c. 2).

- El 27 de junio de 2007, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó entrevista psiquiátrica a la menor P.A.A.A. de la que se destaca lo siguiente:

VERSIÓN DEL EXAMINADO:

La paciente ingresa a la cámara de Gessel previa orientación del psicólogo de casa de justicia de Siloé, saluda de mano, la cual presenta hiperhidrosis (sudoración) fría, la menor se muestra ansiosa, nerviosa, angustiada. Al preguntarle si está

nerviosa, manifiesta: Él vino y vio que nosotras estábamos acá... sí, él subió allá arriba...se llama Alexander (se refiere a su sindicato) ...sino que yo estaba con él en el centro de salud y él me violó y me ...me dijo que dejara el cuaderno ahí y me ...me tocó la vagina... y me metió el pene en la vagina y me violó...
Eso cuándo fue?: El jueves...

Hace cuántos días entonces?:...eh...hace 8 días que yo fui con mi mamá y mi mamá se fue a tomar un jugo y él dijo que si le contaba a alguien que terminaba conmigo y la otra vez fue que fui al centro de salud y él también me dijo ...como...él me ...luego...fui acompañada de mi mamá al centro de salud y con mi padrastro...ellos se fueron a tomar el refresco, nos dimos un beso y él me dijo que nos fuéramos arrastrados...que me dijo que si tenía licra y le dije que sí...y bueno...después me dijo que ... me dijo que... le chupara el pene...que yo se lo hice...que yo se lo había mordido el pene...y me... luego...bueno él metió...cogió el flujo y lo metió en una...una... cartulina y la guardó en el maletín y la última vez fue en el colegio cuando el profesor estaba trabajando allá abajo enseñando...entonces él cogió y me encerró ... se sacó y se colocó una crema ...y me echó a mí ... y me dio unas monedas de 200 y luego que hizo eso llamó al profesor ... para que viera si salió ...para ver si se trataba bien de los oídos y él dijo que estaba bien de los oídos ...él va los viernes y los martes al colegio a hacernos los exámenes ...por la tarde y los martes trabajamos unos 'titiriteos' y después...hacemos la ronda con el profesor y trabajamos...pintamos...escribimos la fecha...y un día me dijo qué cuándo me llegaba el período...no sé le dije que me llegaba el otro sábado y me dijo que yo era una estúpida que porque yo le contaba a mí mamá y luego dijo que yo tenía que aprender a cocinar y ...y...él dijo que me iba a dar una cadena de plata...y el anillo que me dio lo compró en una de esas donde venden los anillos y mi mamá lo vio y me dijo que se lo pasara y yo se lo pasé ... y lo tiene guardado mi mamá fue la que me pidió el anillo que me había dado Alex...él es de la Universidad del Valle...yo tenía el anillo y me lo vio y me preguntó que quién me lo había dado y le dije que lo había dado un estudiante de la universidad ...y mi mamá me pidió que le entregara el anillo ... sino que yo tenía miedo de contarle ... de pronto me iba a pegar o a regañar...sino que me creyó y mi hermana...me dijo que no le fuera a decir a mi papá que de pronto lo metían a la cárcel por mi culpa ...sino que mi hermana me dijo que no le cuente porque de pronto se va a enojar conmigo...

Ahora te asustaste porque viste a Alex acá?: sí...mi mamá me dijo que me tapara...no me tapé.

Él te vio?: Sí...

Cuando lo viste, qué sentiste?: miedo, temor... de que él le dijera a mi mamá lo que había pasado...

Pero tú ya le habías contado a tu mamá, por qué entonces el miedo?: Sí pero...sino que yo le dije a mi mamá...que no le haga más eso a las otras niñas y que no puedan sufrir.

(...)

Tu qué opinas de lo que Alex hizo contigo?: eh...que es un delito...
Por qué?: ...eh...sino que...bueno...no es que tengo pena...

Crees que fue correcto lo que Alex hizo contigo?: No...porque ... es que ya...(se muestra avergonzada y con pena).

(...)

Alex por qué apareció acá en la casa de justicia?: Yo no sé o seguro lo llamaron...cuando lo vi me asusté...después de que pasó todo esto me he sentido...me he sentido bien (lo dice con una sonrisa pueril propia de su condición de retardo mental)

DISCUSIÓN

Se trata de una adolescente del sexo femenino de clase socioeconómica baja, quien presenta el antecedente de contar con déficit neurológico y psicológico compatible con un cuadro clínico de retardo mental moderado a severo al parecer de nacimiento, lo que le ha permitido llevar una forma de vida práctica y concreta sin llegar a ser capaz de evaluar consecuencias y secuelas de su actuar cotidiano, requiriendo de supervisión permanente.

Este déficit neurológico ha permitido que a a fecha de la presente entrevista la examinada aun no pueda leer ni escribir.

RADICACIÓN:

Al momento actual y debido al encuentro fortuito que se estableció en casa de justicia de Siloé, entre ellos su madre y el sindicado quien al parecer se le citó a entrevista judicial, para tomarle datos al respecto; sin que este conociera aún de la investigación que se sigue en su contra, pone en evidencia en la examinada miedos, angustia, nerviosismo como temores retaliatorios en su contra por haber hablado de los hechos que ocurrían con ella y el sindicado (fls. 179 a 185, c. 2).

- El 12 de julio de 2007, la Fiscalía Trece Seccional de la Unidad de Reacción Inmediata de Santiago de Cali presentó solicitud de captura del señor Alexander Quintero Escobar como presunto autor de la conducta de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir de la que se señaló como víctima la menor P.A.A.A. (fls. 305 a 307, c. 2).

- El 16 de julio de 2007, el Juzgado 14 penal Municipal con función de control de garantías, realizó audiencia de virtud de la solicitud de orden de captura en contra del señor Alexander Quintero Escobar por el delito de acceso carnal con incapaz de resistir, la cual fue aceptada. Como argumento del requerimiento, la Fiscalía Trece Seccional de Siloé expuso:

(...) según la noticia criminal, se tiene conocimiento de que el mencionado ciudadano sostuvo actos libidinosos, acceso carnal con incapaz de resistir en contra de la menor P.A.A.A. (...). Se cuenta con la denuncia presentada por la señora Arce Morales (...) dice que llevó a su menor hija a un control que fue atendida por el señor Alexander Escobar Quintero quien ejerciendo sus funciones médicas, sostuvo, colocó a la menor, la cual tiene deficiencias mentales, a sostener no solamente actos libidinosos sino también penetración vía oral, tal como lo narra la ofendida en la entrevista rendida en Medicina legal.

(...)

Por tal motivo la Fiscalía Trece Seccional de Casa de Justicia de Siloé solicita librar orden de captura en contra del señor Alexander Escobar Quintero, , (...) (CD 1, audio No. 4088014_1, min: 1.30 a 3.29, fl. 331 A, c. 1).

- El 18 de julio de 2007, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de Santiago de Cali adelantó las audiencias preliminares, de modo que, legalizó la captura del señor Quintero Escobar, se le imputó el cargo de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir de conformidad con el artículo 210 del C.P.P. y, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario. Esta última decisión fue apelada por el procesado (fls. 298 a 301, c. 2).

En relación con el sustento de la imposición de la medida de aseguramiento, el Juzgado Catorce, señaló lo siguiente:

Que la señora Esperanza Arce Morales en virtud de las circunstancias especiales de salud de su hija P.A.A.A., consultaba o llevaba a su menor hija al centro médico Meléndez o al Instituto Álvaro Echeverry Perea donde era atendida por el señor Alexander Quintero Escobar, quien está haciendo estudios de Fonoaudiología en la Universidad del Valle cursando décimo semestre y, que a partir de esas consultas o valoraciones considera el Despacho que las circunstancias fácticas descritas por la Fiscalía General de la Nación hay mérito suficiente para decir que se reúnen algunos aspectos del factor subjetivo, artículo 308, numeral 2°, constituyendo este peligro para la seguridad de la comunidad, en concordancia con el artículo 310 que ha sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1142 de 2007 y que dice, precisamente, que será suficiente la gravedad y la modalidad de la conducta punible, dando lugar a la imposición de la medida de aseguramiento.

Además de ello, concordemos que el artículo del 312 numeral 2° dice: la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asume frente a este, igualmente se considera que ha sido desplegado dentro del comportamiento que es objeto de debate (...).

Por lo anteriormente relacionado se le impondrá al señor Alexander Escobar Quintero medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión.

Aquí debemos hacer breve referencia de aquellas circunstancias que fueron aprovechadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aprovechándose que esta dado su estado de salud mental no tenía la inmediatez de comprender los actos a los que estaba siendo sometida y de otra parte pasó por alto el señor Alexander Quintero Escobar que siendo una menor nuestra Constitución Política en su artículo 44 le da un trato prevalente a los menores indicando que los derechos de estos prevalecen sobre los demás. Y siendo estos derechos del menor privilegiados, el estudiante de Fonoaudiología los pasó por alto, al extremo que en desarrollo de su actividad que le dará luego al paso a su acción profesional pasó por alto el juramento que desde esa misma condición ya debe estar desarrollando. Es

imposible entonces que para este estrado judicial teniendo en cuenta los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía General de la Nación, se abstenga de decretar medida de aseguramiento y mucho menos conceder medida de aseguramiento de detención preventiva en la residencia del imputado toda vez que el artículo 199 de la Ley 1098 o Ley de Infancia así lo prohíbe en sus numerales primero y segundo. Dice artículo 199 en su numeral 1°, si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión, no serán aplicables a estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b) y 315 de la Ley 906 de 2004. Segundo numeral, no se otorgará el beneficio de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en lugar de residencia previsto en los numerales 1 y 2 de artículo 314 de la Ley 906 de 2004 (CD 1, audio No. 4088014_3, Min: 0.30 a 2:30, fl. 332 A).

- El 24 de agosto de 2007, el Juzgado Catorce Penal del Circuito de Santiago de Cali resolvió el recurso de apelación formulado por el procesado contra la anterior decisión, motivo por el cual sustituyó la medida preventiva en centro carcelario por la detención domiciliaria en razón de que el procesado se encontraba próximo a graduarse de la carrera de Fonoaudiología y le concedió permiso para salir del domicilio solamente el día de la graduación (fls. 284 a 285, c. 2, CD 1, audio 3109014).

- El 9 de octubre de 2007, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali adelantó la audiencia de formulación de acusación presentada por la Fiscalía Trece Seccional en contra del señor Quintero Escobar por el delito de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir en concurso homogéneo de conformidad con los artículos 210 y 31 del C.P., con agravación punitiva de acuerdo con el numeral 2° del artículo 211 del C.P. en relación con que el responsable tuviere carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza (fls. 253 a 255, c. 2).

- El 14 de noviembre de 2007, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali llevó a cabo audiencia preparatoria y en ella se efectuaron las siguientes estipulaciones probatorias: i) Lo plasmado en el registro civil de nacimiento de la menor P.A.A.A., ii) informe de investigación de campo de 11 de octubre de 2007, por medio del cual se individualizó al señor Quintero Escobar, iii) documento que certificó que el señor Quintero Escobar al momento de los hechos era estudiante de fonoaudiología de la Universidad del Valle, iv) el procedimiento de captura, v) datos biográficos del imputado, vi) certificación de que el señor Quintero Escobar realizó las prácticas correspondientes a la carrera de Fonoaudiología (fl. 246, c. 2).

- El 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de control de garantías revocó la medida de aseguramiento de detención domiciliaria por la detención en establecimiento carcelario (fl. 214, c. 2).
- El 15 de febrero de 2008, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali continuó el desarrollo de la audiencia preparatoria (fls. 228 a 231, c. 2).
- El 14 de marzo de 2008, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali inició la audiencia de juicio oral, en ella se escuchó a la hermana de la menor P.A.A.A., la joven Viviana Arce Arias, quien manifestó:

Dígale a esta audiencia ¿cuál es estado mental de su hermana? Ella tiene problemas de aprendizaje, es muy normal físicamente, pero tiene problemas para leer y escribir. ¿Cómo se entera usted de los hechos de que ha sido víctima P.A.A.A.? Nos enteramos porque nos encontramos viendo un programa de televisión donde una niña había sido abusada, entonces, ella se digna a contarnos eso, claro que primero se lo cuenta a mi mamá. Yo me encontraba con mi novio, mi mamá nos llama asustada y llorando y estaba llorando la niña y mi mamá, y me dice mi mamá que P.A.A.A. había sido abusada. Y ahí P.A.A.A. empezó a narrar los hechos. Cuéntenos ¿Qué escucharon directamente de la menor? Nos dijo que Alexander había abusado de ella en una primera ocasión cuando ella había asistido al centro médico de Meléndez a unas terapias de aprendizaje y que la segunda vez había ocurrido en el colegio (...) la primera vez sucedió en el centro de Salud, que él le preguntó que si tenía una licra, ella le contestó que sí, y que le había alzado la blusa y le había tocado sus senos y los había besado, le dijo que abriera la boca y él introdujo el pene en la boca, ella se atrancó y lo mordió y que él le dijo 'esta idiota por qué lo había mordido' y que luego introdujo el pene en la vagina de la niña y que luego se había venido y que había partido una cartulina y lo había echado en esa cartulina. ¿Cuántas veces se refiere su hermana que ocurrió este acontecimiento? En el puesto de salud, la primera vez la introdujo, la segunda vez, hubo caricias, que él le dijo que le diera un beso pero que no le fuera a decir ni la mamá ni al papá ni a la hermana porque no le íbamos a creer. ¿Refiere su hermana que esos hechos ocurrieron en otro lugar? Sí señora, en el Colegio, ¿en qué colegio? En el Álvaro Echeverry Perea Grueso, ¿Qué ocurrió en ese colegio? Ese fue el día del examen del oído, bueno, la niña nos cuenta que ya le había hecho el examen y que luego la volvieron a llamar que porque el examen le había salido malo, que él le echó pasador a la puerta, juntó dos mesas y la hizo acostar allí, la acarició y le echó una crema en la vagina de la niña, y luego introdujo el pene en la vagina de ella, y echó el semen en una hoja. ¿Sabe cuál fue la actitud de la menor después de estos hechos? (...) Ella nos dijo que después que él hizo eso le dio una moneda de 200, pues ella se refiere a esa moneda, como una moneda de rayitas, ya que no tiene conocimiento muy bien y que le había dicho que se fuera para el salón y que no le fuera a contar a nadie. (...) ¿Cuál fue la actitud de la señora madre cuando supo de lo ocurrido? Pues lo primero que dijo ella que lo tenía que demandar porque eso no se podía quedar así, y le preguntó a la niña que por qué no nos había contado antes, entonces, la niña le respondió que porque tenía miedo de que él se la fuera a llevar y la fuera dejar en una habitación encerrada y que no nos volviera a ver a nosotros. ¿Tuvo usted algún contacto directo o indirecto con el

señor Alexander? Por teléfono. ¿Qué ocurrió en esas llamadas telefónicas? Verdaderamente no conozco la fecha pero sí sé que fue un jueves a eso de las 4 o 4.30 de tarde, y él llamó y pregunto que qué no habíamos llevado la niña a la terapia, que eso era muy importante para la niña y yo le contesté que no estaba enterada de esa cita pero que sin embargo le iba a decir a mi mamá y me dio la cita para el próximo jueves a la misma hora. La segunda llamada ocurrió a la semana siguiente, el día miércoles y me dijo que no se nos fuera a olvidar que la niña tenía la cita de 4 a 5 de la tarde, que era muy importante para la niña para ir mejorando el problema de aprendizaje que ella tenía. ¿Sabe usted cómo era la relación del señor Alexander Quintero con su paciente? Aparentemente era normal ¿Comentó su madre alguna situación especial que el fonoaudiólogo practicante le pidiera a ella cuando llevaba a la niña a las citas? Que quería conocer la casa donde vivíamos para visitarnos y explicarnos cómo teníamos que hacer con la niña (...) mi mamá nunca le dio direcciones. ¿Cómo ha sido el comportamiento de la niña P.A.A.A. después de estos hechos? La niña le da mucha vergüenza de la gente, es muy cohibida y casi no le gusta salir (CD 1, audio: 3109013 min: 28:28 a 40:30, fl. 432 A, c. 1).

- El 5 de febrero de 2009, se continuó con la audiencia de juicio oral, en ella declaró la menor P.A.A.A. que según el acta de la diligencia, la menor manifestó:

Actualmente no estudio, vivo con mis tres hermanas y mi papá, estoy aquí porque Alex abusó de mí, él es estudiante de la Universidad del Valle, no sé qué estudia, lo conocí en el colegio Álvaro Echeverry porque fue a practicar con nosotros, en uno de sus apartes señala la menor que el acusado le metió el pene a la boca y que se lo había mordido, todo lo anterior sucedió en el puesto de salud que queda por mi casa, él me besó la vagina, todo esto sucedió tres veces, cuando yo iba al puesto de salud, me acompañaba mi mamá y mi padrastro, agrega la menor que la primera vez de los hechos se presentaron en el colegio, la segunda vez en el puesto de salud. Él solo me mostraba el pene y me preguntaba cómo me sentía, yo le respondía que bien, él me regaló un anillo, y unas monedas de 100 pesos, él me preguntó que si yo quería ser su novia, después yo le conté a mi mamá y ella lo denunció. No le conté a mi mamá desde la primera vez porque me daba pena, tampoco gritaba porque la puerta tenía pasador, aquí estoy diciendo toda la verdad, aquí estoy diciendo toda la verdad (fl. 59, c. 2).

- El 11 de junio de 2009, el Juzgado Trece anunció el sentido del fallo, el cual señaló como absolutorio (fls. 17 a 18, c. 2).

- El 1° de septiembre de 2009, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Santiago de Cali profirió sentencia de carácter absolutorio, con fundamento en el principio de *in dubio pro reo*.

No podemos ni siquiera por postura de la Corte Suprema de Justicia, plantear que los delitos de Acceso Carnal violento siempre merece plena credibilidad como lo dijo la fiscal el testimonio de la menor, ya no es tan volátil como antes el testimonio del menor pero no va en desmedro del concepto de la valoración integral de la

prueba como debe ocurrir en este y en todos los demás casos. Desde ese punto de vista se debe valorar el testimonio de la menor en consonancia con otros como lo dijo (...) en su manifestación en audiencia de juicio oral. Por esto que se ha planteado con relación a argumentos traídas por la fiscalía no se logra desvirtuar la presunción de inocencia y por lo tanto si no hay prueba que demuestre que se contaba con esos registros o con otros soportes que ayuden dicha tesis no hay como soportar la sentencia condenatoria.

Ante ese 50% que sí y el 50% que no, que puede ser en uno u otro sentido, afirmaciones categóricas que encuentran soportes con otros testimonios. Encuentra razón lo manifestado la señora Ministerio Público. Pero aún no encuentro elementos que demuestren que se encuentre desvirtuado la presunción de inocencia (fl. 29, c. 2).

De acuerdo con lo expuesto, en este caso, debe analizar la Sala si las entidades demandadas deben responder bajo el título de imputación de falla del servicio.

Al respecto, resulta oportuno señalar que dicha entidad, en principio, no es la llamada a responder, porque la decisión en virtud de la cual se restringió el derecho a la libertad del señor Quintero Escobar se profirió dentro del marco de las competencias asignadas a los jueces que ejercen la función de control de garantías, en atención a la solicitud formulada por la Fiscalía, la cual se ajustó a las disposiciones legales y constitucionales que la gobiernan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 3 del 19 de diciembre de 2002, la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, para lo cual podrá solicitar, entre otras cosas, que el juez de control de garantías ordene las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal³¹.

En relación con las medidas de aseguramiento, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de *“la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia”*.

³¹ Facultad ratificada por el legislador en el numeral 8 del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, según el cual, a la Fiscalía General de la Nación le corresponde “[s]olicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas”.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indicó que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Según el ente investigador, dicha petición encontraba sustento en el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, por la naturaleza y gravedad del delito y porque el imputado constituía un peligro para la sociedad, dada la posibilidad de reiteración de la conducta del presunto autor por la labor ejercida como Fonoaudiólogo.

Bajo ese entendido, la Sala encuentra que el delito atribuido de acceso carnal o acto sexual abusivo con incapaz de resistir, para la época de ocurrencia de los hechos, previsto en el artículo 210 de la Ley 599 de 2000, tenía prevista una pena de prisión cuyo mínimo excedía de cuatro (4) años: *“ARTÍCULO 210. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”*³². Circunstancia que permite interpretar como legal la solicitud de

³² Sanción correspondiente con las penas aumentadas por la Ley 890 de 2004.

la medida restrictiva de la libertad, de conformidad con el precitado artículo 313 del C.P.P.

Ahora bien, como quedó visto, la declaración de la menor P.A.A.A., la prueba de referencia -los señalamientos que efectuaron la madre de la menor y su hermana-, además de los indicios graves, dan cuenta de los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía General de la Nación y el Juzgado Penal con función de control de garantías para solicitar y proferir la imposición de una medida de aseguramiento, respectivamente, consistente en la detención preventiva en centro carcelario, contra el señor Alexander Quintero Escobar, dado que de esas pruebas se podía inferir razonablemente que el imputado era el autor de la conducta delictiva reprochada.

En primer lugar, el ente instructor contaba con la entrevista psiquiátrica realizada a la menor P.A.A.A., desarrollada en cámara de Gesell, mediante la cual señaló que los hechos ocurrieron en repetidas ocasiones, que fue violada, tocada y amenazada por el señor Alexander, que ello sucedió en el centro de salud donde recibía atención médica y en el colegio, asimismo, en el informe de Medicina Legal se consignó que se observaba una adolescente, callada, retraída, con déficit neurológico y psicológico compatible con un cuadro clínico de retardo mental moderado a severo.

Adicional a lo anterior, se destaca el hecho de que en el lugar donde se desarrolló la entrevista a la menor, ocurrió un encuentro imprevisto entre esta y el señor Quintero Escobar, razón por la cual se evidenció en la víctima *“miedos, angustia, nerviosismo como temores retaliatorios en su contra por haber hablado de los hechos que ocurrían con ella y el sindicato”*, según señala el informe.

En segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación contaba con el informe sexológico de Instituto Nacional de Medicina Legal practicado a la menor P.A.A.A., mediante el cual se expuso que presentó genitales externos femeninos sanos, himen anular amplio íntegro, elástico, lo que significa, que permite el paso del miembro viril erecto sin desgarrar, circunstancia que permitió crear un indicio en el sentido de pensarse que la menor pudo ser accedida sin que haya ocurrido desfloración.

Al respecto, es preciso mencionar lo señalado por la Asociación Afecto contra el Maltrato Infantil, en un concepto técnico presentado en un caso similar resuelto por la

Subsección B³³, relacionado con el abuso sexual de una niña en condición de discapacidad. El estudio destacó que los niños que afrontan limitaciones físicas o mentales (i) pueden efectuar relatos muy confiables y precisos, ya que se desempeñan “tan bien o mejor en cuanto a la cantidad de detalles”; (ii) tienen una mayor probabilidad de ser maltratados y (iii) están especialmente en riesgo.

Los estudios existentes en cuanto a la capacidad de niños que afrontan limitaciones físicas o mentales demuestran que al compararse con niños de la misma edad mental, estos se desempeñan tan bien o mejor en cuanto a la cantidad de detalles y precisión mientras la entrevista se realice utilizando preguntas abiertas y fomentando el relato libre, debido a que las preguntas cerradas pueden generar algunas dificultades (Brown & Lewis, 2015). Por lo tanto, no se disminuiría el grado de confiabilidad de la versión del menor por presentar limitaciones físicas o mentales. Por otro lado, algunos autores indican que las personas con algún tipo de limitación nombrada anteriormente tienen una mayor probabilidad de ser maltratados y están especialmente en riesgo (Wissink, et.al, 2015). Por lo tanto, sí existe un factor de vulnerabilidad en los niños que cuentan con alguna limitación, ya sea esta mental o física.

Además, si hay afectación en la vulnerabilidad, esta depende del nivel y del tipo de limitación, ya que se consideran los diferentes tipos de riesgos debido a los diferentes tipos de deficiencias y desafíos que el niño presenta (Turner, et. Al, 2011)³⁴.

(...)

6. La entrevista, el informe psicológico y el examen físico practicados a la menor comprometida ¿requieren apoyos complementarios especializados para entender demostrado la violencia y/o abuso sexual? ¿Cuál sería el aporte de la prueba testimonial en este caso?

La entrevista, el informe psicológico y el examen físico practicados no requieren más apoyos complementarios especializados, pues estos se consideran como la prueba testimonial en este caso.

(...)

10. ¿Qué medidas se deben adoptar, en el curso de la investigación, para conservar la versión del menor víctima, la familia y de los testigos?

Debería tomarse la entrevista forense en Cámara Gessel y ser guardada con los criterios de la cadena de custodia usuales.

Debería darse apoyo psicológico inmediato a las víctimas de delitos sexuales.

Debería darse protección efectiva a las víctimas de delitos sexuales (Lippman.2015).

³³ Expediente No. 56386, M.P. María Adriana Marín (E).

³⁴ *Ibíd*em, fl. 37.

En este punto, es pertinente vislumbrar, como se ha hecho en providencias recientes³⁵, que la Corte Suprema de Justicia ha considerado idóneos y pertinentes los testimonios de menores víctimas de abuso sexual y señala que (i) es desacertado imponerles veda o tarifa probatoria en orden a restarles credibilidad, en cuanto no se deriva de la ley y estudios científicos han demostrado que cuando los niños han afrontado este tipo de vejámenes *“su dicho adquiere una especial confiabilidad”*. Lo último, *“por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria”*; (ii) no se pueden desechar en razón de divergencias con los exámenes físicos y (iii) desconocer de entrada el señalamiento de las víctimas de abuso sexual, así se trate de menores, contraviene el derecho de acceso a la administración de justicia, amén de que deja de lado el artículo 44 de la Carta Política y la convención internacional sobre los derechos del niño.

También se hace necesario considerar el impacto del ilícito sobre las víctimas, en particular los menores de edad, comoquiera que estudios sobre el tema revelan que, salvo circunstancias particulares, las víctimas de abuso sexual están en condiciones de revelar los hechos con bastante precisión. Sobre el particular, sostuvo la Corte:

En cuanto a esto se tiene que la Corte a través de sus últimos pronunciamientos sobre este tema, ha venido sosteniendo que no es acertado imponer una veda o tarifa probatoria que margine de toda credibilidad el testimonio de los menores (.....).

La primera premisa que conduce a esa conclusión tiene que ver con que la ley penal no impone restricción en ese sentido. En el caso específico del testimonio de los menores de 12 años, por ejemplo, actualmente no existe prevención al respecto, ni en la Ley 600 de 2000 -que rige este asunto- (artículo 266), ni en la 906 de 2004 (383, inciso segundo), distinta a la de que en las dos legislaciones se precisa que cuando depongan sobre los hechos no se les recibirá juramento y que durante esa diligencia deberán estar asistidos -en lo posible- por su representante legal o por un pariente mayor de edad. De modo que como cualquier otra prueba de carácter testimonial, la declaración del menor, que es el tema que incumbe para los fines de esta decisión, está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental.

Así las cosas, razonable es colegir, de acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, que el testimonio del menor no pierde credibilidad sólo porque no goce de la totalidad de sus facultades de discernimiento, básicamente porque cuando se asume su valoración no se trata de conocer sus juicios frente a los acontecimientos, para lo cual sí sería imprescindible que contara a plenitud con las facultades cognitivas, sino de determinar cuan objetiva es la narración que realiza, tarea para la cual basta con verificar que no existan limitaciones acentuadas en su capacidad sico-perceptiva distintas a las de su mera condición, o que carece del mínimo raciocinio que le impida efectuar un relato

³⁵ Al respecto se pueden consultar los expedientes 54951 y 56386.

medianamente inteligible; pero, superado ese examen, su dicho debe ser sometido al mismo rigor que se efectúa respecto de cualquier otro testimonio y al tamiz de los principios de la sana crítica.

Es más, como se precisa en la anterior providencia, la exclusión del mérito que ofrece el testimonio del menor desatiende estudios elaborados por la sicología experimental y forense, por lo que se puede concluir que una tal postura contraviene las reglas de la sana crítica, en cuanto el juicio del funcionario debe mostrarse acorde con los postulados científicos. Estudios recientes realizados por profesionales de esas áreas, indican que no es cierto que el menor, a pesar de sus limitaciones, no tiene la capacidad de ofrecer un relato objetivo de unos hechos y muy especialmente cuando lo hace como víctima de abusos sexuales³⁶.

De acuerdo con investigaciones de innegable carácter científico, se ha establecido que cuando el menor es la víctima de atropellos sexuales su dicho adquiere una especial confiabilidad. Una connotada tratadista en la materia, ha señalado en sus estudios lo siguiente:

Debemos resaltar, que una gran cantidad de investigación científica, basada en evidencia empírica, sustenta la habilidad de los niños/as para brindar testimonio de manera acertada, en el sentido de que, si se les permite contar su propia historia con sus propias palabras y sus propios términos pueden dar testimonios altamente precisos de cosas que han presenciado o experimentado, especialmente si son personalmente significativas o emocionalmente salientes para ellos. Es importante detenerse en la descripción de los detalles y obtener la historia más de una vez ya que el relato puede variar o puede emerger nueva información.

Estos hallazgos son valederos aún para niños de edad preescolar, desde los dos años de edad. Los niños pequeños pueden ser lógicos acerca de acontecimientos simples que tienen importancia para sus vidas y sus relatos acerca de tales hechos suelen ser bastante precisos y bien estructurados. Los niños pueden recordar acertadamente hechos rutinarios que ellos han experimentado tales como ir a un restaurante, darse una vacuna, o tener un cumpleaños, como así también algo reciente y hechos únicos. Por supuesto, los hechos complejos (o relaciones complejas con altos niveles de abstracción o inferencias) presentan dificultad para los niños. Si los hechos complejos pueden separarse en simples, en unidades más manejables, los relatos de los niños suelen mejorar significativamente. Aún el recuerdo de hechos que son personalmente significativos para los niños pueden volverse menos detallistas a través de largos períodos de tiempo.

Los niños tienen dificultad en especificar el tiempo de los sucesos y ciertas características de las personas tales como la edad de la persona, altura, o peso. También pueden ser llevados a dar un falso testimonio de abuso ya que, como los adultos, pueden ser confundidos por el uso de preguntas sugestivas o tendenciosas. Por ej. el uso de preguntas dirigidas, puede llevar a errores en los informes de los niños, pero es más fácil conducir erróneamente a los niños acerca de ciertos tipos de información que acerca de otros. Por ejemplo, puede ser relativamente fácil desviar a un niño de 4 años en los detalles tales como el color de los zapatos u ojos de alguien, pero es mucho más difícil desviar al mismo niño

³⁶ “La credibilidad del testimonio infantil ante supuestos de abuso sexual: indicadores psico sociales”, tesis doctoral presentada por Josep Ramón Juárez López, ante la Universidad de Girona, Italia, año 2004.

acerca de hechos que le son personalmente significativos tales como si fue golpeado o desvestido. La entrevista técnicamente mal conducida es una causa principal de falsas denuncias.

Habr  que captar el lenguaje del ni o y adaptarse a  l seg n su nivel de maduraci n y desarrollo cognitivo para facilitar la comunicaci n del ni o. Por ej. los ni os peque os pueden responder solamente aquella parte de la pregunta que ellos entienden, ignorando las otras partes que pueden ser cruciales para el inter s del adulto. Por lo tanto es conveniente usar frases cortas, palabras cortas, y especificar la significaci n de las palabras empleadas. Los entrevistadores tambi n necesitan tener en cuenta que a veces, la informaci n que los ni os intentan aportar es certera, pero su informe acerca de esto puede parecer no solo err nea, sino exc ntrica (burda) para un adulto. Por ejemplo, un chico puede decir que “un perro volaba” sin decir al entrevistador que era un mu eco que  l pretend a que pudiera volar.

El diagn stico del Abuso Sexual Infantil se basa fuertemente en la habilidad del entrevistador para facilitar la comunicaci n del ni o, ya que frecuentemente es reacio a hablar de la situaci n abusiva...³⁷.

A partir de investigaciones cient ficas como la anterior, se infiere que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la v ctima de abusos sexuales.

Por otro lado, la tendencia actual en relaci n con la apreciaci n del testimonio del infante v ctima de vej menes sexuales es contraria a la que se propugna en el fallo impugnado, atendido el hecho de que el sujeto activo de la conducta, por lo general, busca condiciones propicias para evitar ser descubierto y, en esa medida, es lo m s frecuente que s lo se cuente con la versi n del ofendido, por lo que no se puede despreciar tan ligeramente

Pero, adem s, desconocer la fuerza conclusiva que merece el testimonio del menor v ctima de un atentado sexual, implica perder de vista que dada su inferior condici n –por encontrarse en un proceso formativo f sico y mental- requiere de una especial protecci n, hasta el punto de que, como lo indica expresamente el art culo 44 de la Carta Pol tica, sus derechos prevalecen sobre los dem s y, por lo tanto, su inter s es superior en la vida jur dica³⁸.

Save the Children condens  una serie de mitos y falsas creencias relacionados con la violencia sobre la infancia y que influyen negativamente en las decisiones judiciales³⁹, entre ellos, que los ni os, ni as y adolescentes mienten o son poco cre bles:

Falsa creencia	Realidad
Los ni�os y las ni�as mienten o inventan historias de haber sufrido violencia sexual para llamar la atenci�n	Siempre hay que creer al ni�o o ni�a o concederle el beneficio de la duda. Raramente los ni�os inventan historias

³⁷ “Violencia familiar y abuso sexual”, cap tulo “abuso sexual infantil”. Compilaci n de Viar y Lamberti. Ed. Universidad del Museo Social de Argentina, 1998.

³⁸ Sala de Casaci n Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de enero de 2006, M.P. Mariana Pulido de Bar n.

³⁹ Save the Children (2012). M s all  de los golpes:  Por qu  es necesaria una Ley? Informe sobre la violencia contra los ni os y las ni as.

<i>o por ser influenciados por otras personas.</i>	<i>de abuso sexual. Los casos de fabricación de violencia sexual por parte de los niños y las niñas son muy escasos. Casi todos los casos de violencia sexual son verdaderos.</i>
--	---

Este mismo ejercicio lo desarrolló Unicef Uruguay⁴⁰, así:

Falsa creencia	Realidad
<i>Los niños son poco creíbles o mienten.</i>	<i>Como asegura Baita “se encuentran a diario falsas creencias acerca de que los niños son fantasiosos, mienten, no pueden recordar con exactitud lo sucedido y son fácilmente influenciables”. Lo cual, progresivamente se ha logrado desvirtuar.</i>

Así las cosas, no sobra indicar que el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia señaló que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes (i) si hay lugar a proferir medida de aseguramiento, *“esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión”*; (ii) *“no se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia”* y (iii) *“no procederá la extinción de la acción penal”*. Normativa que aplicable al caso concreto por tratarse la víctima de una menor de edad, así mismo la gravedad de la conducta punible infiere en ser de mayor entidad por tratarse de la vulneración al bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales, la cual puede ser interpretada a la luz de la razonabilidad de la solicitud de la medida restrictiva de la libertad en centro carcelario.

Adicional a ello, la Ley 1306 de 2009 previó en el artículo 5º que son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano, entre otras, *“garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio”*, y *“proteger especialmente a las personas con discapacidad mental”*, precisando al respecto que *“una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio (...)”*. Lo que permite inferir, pese a que esta ley se expidió con posterioridad a la fecha de ocurrencia de los hechos, es que las personas en situación de

⁴⁰ Baita, S. y Moreno, P. (2015). *Abuso sexual infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*. Unicef Uruguay, Fiscalía General de la Nación y Centro de Estudios Judiciales del Uruguay.

discapacidad mental, requerían una expresión legislativa para garantizar su protección. Así, la solicitud de medida de aseguramiento, se logra interpretar, a su vez, como un instrumento en procura de la seguridad de la menor P.A.A.A.⁴¹, en tanto, se trataba de una víctima susceptible de agresiones sexuales por su condición de discapacidad mental.

Así lo consideró el Juzgado Catorce Penal Municipal de control de garantías al acceder a la solicitud de la medida de aseguramiento en el entendido de que los elementos materiales probatorios de la investigación penal conllevaban a una inferencia razonable de que el señor Quintero Escobar era el posible autor material del delito de acceso carnal y acto sexual abusivo con incapaz de resistir, siendo víctima la menor P.A.A.A., conducta punible de considerable gravedad.

Expuso que era necesaria la medida de aseguramiento en cuanto la sociedad podía verse en peligro por la cercanía que el hoy demandante tenía con los menores por el desarrollo de sus prácticas universitarias. Por tal razón, el juez procedió a imponer una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario de conformidad con el artículo 308, numeral 2° del C.P.P., la cual se estimó que era proporcional y razonable.

Debido a lo cual, se destaca que también la Corte Constitucional⁴² ha señalado que la declaración de la víctima de delitos sexuales, tratándose de menores de edad, constituye una prueba fundamental que configura un gran valor probatorio al momento de ser estudiada:

Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente.

En este orden de ideas, en los procesos penales donde las víctimas sean menores de edad el decreto, la práctica y la valoración de las pruebas periciales junto con las

⁴¹ Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C- 824 de 2011, se pronunció en relación con la marginación de que son víctimas las personas con limitaciones o con discapacidad, reconociendo que dicha marginación ha sido una constante histórica y ha tenido unas características singulares debido a particulares características de esta población, que constituyen: (i) *minorías ocultas*, (ii) *han sufrido de invisibilidad a los ojos de los Gobiernos y de la sociedad*, y (iii) *tienen una gran heterogeneidad relativa al tipo de limitaciones o discapacidades, al alto grado de ignorancia, prejuicios, negligencia o incomodidad que generan estas limitaciones o discapacidades en las autoridades y en la sociedad, y en la conjunción de limitaciones y discapacidades con otros tipos de discriminación como la de género, racial, etc.*

⁴² Sentencia T-554 de 2003.

demás que hayan sido recaudadas a lo largo de la investigación y la construcción de los indicios, deben estar siempre orientados por la salvaguarda del interés superior del niño, recogido en el artículo 20 del Código del Menor y en varios tratados y declaraciones internacionales. Este principio regulador de la normativa de los derechos del menor se funda en la dignidad misma del ser humano y en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En el mismo sentido, y en virtud de la reiteración jurisprudencial al interior de la jurisdicción ordinaria⁴³, el legislador expidió la Ley 1652 de 2013, que en su artículo 1° dispuso: *“Adiciónese el artículo 275 de la Ley 906 de 2004, con el siguiente párrafo: También se entenderá por material probatorio la entrevista forense realizada a niños, niñas y/o adolescentes víctimas de los delitos descritos en el artículo 206A de este mismo código”.*

Con todo, en el presente evento, el artículo 1° de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la inmediatez y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor.

Como consecuencia, se concluye que la actuación de la Fiscalía General de la Nación al formular solicitud de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, se ajustó a las pruebas obtenidas hasta ese momento de la investigación⁴⁴ y a las disposiciones legales que regulaban dicha fase dentro del proceso penal acusatorio, valga decir, que fueron argumentos y pruebas acogidos en su integridad por el juez en función de control de garantías.

⁴³ Al respecto ver Sentencia SP de 16 de marzo de 2016; Exp. 43866, mediante la cual se señaló: *“De tiempo atrás la jurisprudencia ha decantado las razones de orden constitucional que justifican la admisión de las declaraciones anteriores de niños abusados sexualmente, en orden a evitar que sean nuevamente victimizados con su comparecencia al juicio oral. El tema ha sido tratado a profundidad por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-078 de 2010 y T-117 de 2013, y por esta Corporación en las sentencias CSJ SP, 18 May. 2011, Rad. 33651; CSJ SP, 10 Mar. 2010, Rad. 32868; CSJ SP, 19 Agos. 2009, Rad. 31959; CSJ SP, 30 Mar. 2006, Rad. 24468. La anterior doctrina fue consolidada por la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2014, donde, de nuevo, hizo un completo recorrido por los tratados internacionales y las normas internas que consagran la obligación del Estado de Proteger a los niños en el contexto del proceso penal, principalmente cuando han sido víctimas de abuso sexual”.*

⁴⁴ Lo anterior, más si se tiene en cuenta que *“[el hecho de] que ciertos elementos de conocimiento hayan sido suficientes para ordenar una medida de aseguramiento no significa que también lo sean para demostrar la responsabilidad penal del acusado”* y ha aclarado que *“[l]a presentación, contradicción y evaluación de los elementos de conocimiento que prevé el artículo 306 no buscan establecer la responsabilidad del imputado, como sí lo hacen las pruebas, sino la procedencia de una medida de aseguramiento que incide en los derechos del imputado”.* Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Si bien en materia penal las pruebas recaudadas no resultaron suficientes para convencer al juez penal más allá de toda duda razonable del acaecimiento del hecho, en materia extracontractual devienen en suficientes para negar la reparación reclamada por el demandante respecto de la imputación realizada a la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Esto es así porque responden a la explicación más razonable de lo probado.

Entonces, como las entidades demandadas no están llamadas a responder por los perjuicios ocasionados al demandante y, no obstante, resultaron condenadas por el Tribunal *a quo*, para la Sala es claro que se debe revocar la sentencia de primera instancia. Circunstancia, que hace inocua el desarrollo del recurso de apelación presentado por la parte demandante encaminada a que se incrementen los montos reconocidos por concepto de perjuicios inmateriales y materiales.

7. Condena en costas

En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVOCAR la sentencia recurrida, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 20 de noviembre de 2014, en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se resuelve:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por activa de Wilson Rebolledo Muñoz e Ingrid Johanna Quintero Villanueva

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA